

RAD. 228-2018

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho memorial que precede el que fuere presentado por el demandante a través de correo electrónico y por el que solicita se ejecute el trámite de dar por notificado al demandado. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2.020.

Firma Digitalizada

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

Solicita el demandante:

1.- Se de trámite de tener por notificado al demandando JUAN PEÑA SARMIENTO, que se hiciera ante el Despacho el 06 de marzo. Dice ser reiteración de esta solicitud.

2.- Se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del aquí demandado, atendiendo a que JUAN CARLOS PEÑA SARMIENTO, como maniobra para evitar el pago de los honorarios que me adeuda, está en vía de vender el inmueble, o en su defecto haciendo los trámites para poner el bien a nombre de otra persona con tal de evadir el pago y se fije el valor de la póliza de caución judicial a constituir con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se le puedan ocasionar con la práctica de la medida, pues lo peticionada es que se inscriba la demanda sobre el predio.

Al respecto señálese al memorialista que el Despacho mediante providencia proferida el 18 de marzo de 2.020, se resolvió la solicitud presentada el 06 de marzo, solicitud referida a tener por notificado al demandado JUAN CARLOS PEÑA SARMIENTO, la que fue negada. -fl. 267-.

De otro lado señálese al memorialista que no se tendrá como notificado al demandado JUAN CARLOS PEÑA SARMIENTO tal y como lo solicita pues reitérese que, según certificación expedida por la oficina de correo certificado, se hace constar que el aviso fue recibido, aspecto que no tiene reparo alguno, toda vez que éste fue indudablemente recibido, pero que el mismo fue entregado a la señora LUZ AMAPARO SÁNCHEZ, quien aceptó haberlo recibido pero informó que el demandado no reside allí, aspecto frente al cual el demandante no probó que tal situación no sea cierta.

Así las cosas es del caso requerir nuevamente al demandante para que proceda de conformidad, esto es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y S.S., tal como se le indicó en el auto calendado 18 de marzo de 2.020.

En cuanto a las cautelas solicitadas dígame que la única medida que puede solicitarse y ordenarse dentro de los procesos ordinarios laborales, es la señalada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., la que solo es procedente una vez el demandado se haya notificado del auto admisorio de la demanda. En consecuencia no se accede a lo solicitado. Dígame que además la medida solicitada no cumple las exigencias dispuestas por la citada norma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

Firma digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ